

ACTA DE RECEPCIÓN. En la ciudad de Montevideo, el 7 de marzo de 2017, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 02-03 **Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso**; comparecen en representación del Sector Empleador los Sres. José Ignacio Otegui y el Dr. Ignacio Castiglioni, por la Cámara de Construcción del Uruguay, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Wilson Baliño, de la Liga de la Construcción del Uruguay, con domicilio en Soriano 1048, el Sr. Hugo Méndez, de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay, con domicilio en Bvar. España 2122 y el Sr. Pedro Espinosa, por la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este, con domicilio en la Av. Roosevelt esq. Acuña de Figueroa Edificio Leblon en el Dpto. de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Daniel Diverio, Pablo Argenzio y Laura Alberti, por el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS, la Cra. Laura Mata, las Dras. Raquel Cruz, Leticia Bentancor y Valeria Pisani, con domicilio en la calle Juncal N°. 1511; se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: El Consejo de Salarios del Grupo 09 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias, recibe en este acto el Convenio Colectivo del Sub-Grupo 02-03 **Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso** suscrito entre representantes del sector trabajador y empleador en el día de la fecha.

SEGUNDO: La delegación del Poder Ejecutivo deja constancia que los lineamientos de la sexta ronda de Consejo de Salarios para los sectores subsidiados implica el cumplimiento cabal de los mismos en cuanto a lo dispuesto para el Sector en Problemas.

TERCERO: Se eleva dicho Convenio Colectivo a efectos de su registración y publicación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the document, including names like 'P. P.', 'M.T.S.', 'Castiglioni', and 'Laura Mata'.

CONVENIO COLECTIVO (ACTA DE ACUERDO). En la ciudad de Montevideo, a los 7 días del mes de marzo de 2017; de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación : Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18,566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador los Sres. Ignacio Otegui y el Dr. Ignacio Castiglioni, por la Cámara de Construcción del Uruguay, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Wilson Baliño, de la Liga de la Construcción del Uruguay, con domicilio en Soriano 1048, el Sr. Hugo Méndez, de la Asociación de los Promotores Privados de la Construcción del Uruguay, con domicilio en Bvar. España 2122 y el Sr. Pedro Espinosa de la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este, con domicilio en Avda. Roosevelt esq. Acuña de Figuero, Edificio Leblon, Local 003 del Dpto. de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Daniel Diverio, Pablo Argenzio, Laura Alberti, José Vera y Daniel Otheguy, por el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, con domicilio en la calle Yí N° 1538,; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTÍCULO 1) ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional, para toda la Industria de la Construcción y actividades complementarias, Grupo 9 Sub-Grupo 02-03 Cerámica.

Los ajustes y beneficios aquí pactados, no serán obligatorios para los cargos gerenciales, profesionales, directores y/o jefes de áreas generales.

En caso de existir dudas, se convocará a la Comisión de Interpretación prevista en el Acuerdo de Consejo de Salarios del sector.

ARTICULO 2) ACTIVIDAD COMPRENDIDA. Las actividades incluidas dentro de este acuerdo son las **Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso.**

ARTÍCULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 22 meses (veintidós meses), desde el 1º de enero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1º de Enero de 2017 y 1º de Enero de 2018.

ARTÍCULO 4) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO:

1) Período 01/01/2017 - 31/12/2017 - A partir del 1º de enero de 2017 se incrementará en un 11% (Once por ciento), los salarios de la industria compuesto por la aplicación del correctivo del 2.95 % resultante de la diferencia de inflación acaecida con la proyectada por el periodo 1º enero 2016 al 31 de diciembre de 2016, más un porcentaje de aumento de salarios del 7,82% para los doce meses que van desde el 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, siendo el resultado de este ajuste igual a W1.

W1= 1,11

Correctivo. Si al 31 de Diciembre de 2017 la inflación acaecida, por el periodo 01/01/2017 – 31/12/2017, es mayor que el aumento otorgado (7,82% anual), se convocará al Consejo de Salarios del Grupo 9, Sub-Grupo 02-03 Cerámica, a efectos de evaluar entre las partes la posibilidad de que ese coeficiente sea parte del ajuste a otorgarse en el periodo 1º enero 2018- 31/10/2018.

Aj periodo 1º d enero d 2017 al 31 d di

CERAMICA ROJA- BLANCA – REFRACTARIA Y GRES

INDICE DE ALIMENTO POR AL 1º DE ENERO DE 2017 1,1100

JORNALEROS

Normales básicos o mínimos

CATEGORIAS		JORNAL BASICO	
VI	PRENSISTA EN SECO	\$	1.367,22
VI	CAMIONERO TRANSPORTADOR A FILETA	\$	1.367,22
VII	DESCARGADOR DE HORNOS	\$	1.479,74
VII	CANCHA	\$	1.479,74
VII	PORTERO DEL HORNO	\$	1.479,74
VII	MEDIO OFICIAL ALBANIL	\$	1.479,74
VII	SOPLETEADOR	\$	1.479,74
VII	MOLINERO	\$	1.479,74
VIII	PREPARADOR DE ESMALTES	\$	1.593,95
VIII	CARGADOR DEL HORNO	\$	1.593,95
VIII	FILETERO	\$	1.593,95
VIII	GUINCHERO	\$	1.593,95
VIII	MEDIO OFICIAL MECANICO	\$	1.593,95
VIII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	1.593,95
IX	TRANSPORTADORA	\$	1.828,74
IX	BRAGUERO	\$	1.828,74
IX	OPERARIO DE HERRERIA Y MANTENIMIENTO	\$	1.828,74
IX	CORTADOR O PRENSERO	\$	1.828,74
IX	PREPARADOR DE FRITAS	\$	1.828,74
IX	QUEMADOR DE HORNO INTERMITENTE	\$	1.828,74
IX	OFICIAL ALBANIL	\$	1.828,74
X	PALERO	\$	1.949,07
X	OFICIAL CARPINTERO	\$	1.949,07
X	QUEMADOR HORNO HOFFMAN O SIMILAR	\$	1.949,07
X	QUEMADOR HORNO TUNEL	\$	1.949,07
XI	OFICIAL ELECTRICISTA	\$	2.066,86
XI	OFICIAL MECÁNICO	\$	2.066,86
XII		\$	2.066,86
XIII	OFICIAL MECÁNICO AUTOMATIZ ADO	\$	2.186,61

PERSONAL DE SUPERVISIÓN

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BASICO	
I		\$	38.932,99
II		\$	42.449,67
III		\$	46.559,08
IV		\$	51.580,78

MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BASICO	
I	AUXILIAR III	\$	24.890,84
I	CADETE O MENSAJERO	\$	24.890,84
I	DEBUJANTE COPISTA	\$	24.890,84
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	27.316,51
II	AUXILIAR II	\$	27.316,51
II	DEBUJANTE 1° Y 2°	\$	27.316,51
II	RECEPCIONISTA	\$	27.316,51
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	27.316,51
III	CAERO	\$	36.057,16
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	36.057,16
III	CORREDOR	\$	36.057,16
III	COBRADOR	\$	36.057,16
III	AUXILIAR 1°	\$	36.057,16
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	36.057,16
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	36.057,16
III	APUNTADOR	\$	36.057,16
III	SECRETARIA	\$	36.057,16
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	41.676,37
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	41.676,37
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	47.275,39
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	53.070,12
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTALES	\$	58.566,94
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	64.236,83

LADRILLO DE CAMPO

INDICE DE AUMENTO POR AL 1° DE ENERO DE 2017		1,1100
--	--	--------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BASICO	
I	PEÓN COMUN	\$	1.263,12
II	PEÓN ASENTADO	\$	1.367,22
III	CORTADOR	\$	1.479,74
IV	CAMIONERO O TRACTORISTA	\$	1.593,95
V	QUEMADOR	\$	1.828,74

CERAMICA ARTESANAL Y PRODUCTOS DE YESO

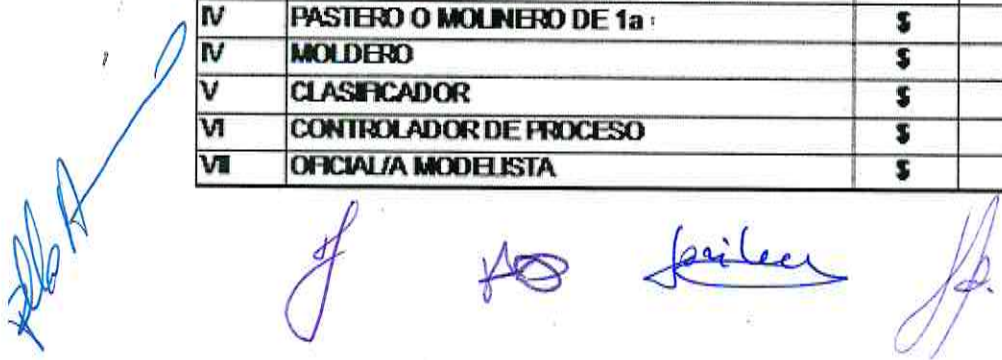
INDICE DE AUMENTO POR AL 1° DE ENERO DE 2017		1,1100
--	--	--------

POR HORA

Horas nominales básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		HORA BASICO	
I	APRENDIZ	\$	122,49
II	REBARBADORA DE 1a	\$	138,81
II	LAVADORA DE 1a	\$	138,81
II	PEGADORA DE MANILAS DE 1a	\$	138,81
II	DECORADORA DE 2a	\$	138,81
II	PEGADORA DE CALCOS DE 2a	\$	138,81
II	PINTORA DE 2a	\$	138,81
III	DECORADORA DE 1a	\$	155,19
III	PEGADORA DE CALCOS DE 1a	\$	155,19
III	PINTORA DE 1a	\$	155,19
III	COLADOR DE 2a	\$	155,19
III	ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 2a	\$	155,19
III	TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 2a	\$	155,19
III	PASTERO O MOLINERO DE 2a	\$	155,19
III	TALLADOR	\$	155,19
IV	COLADOR DE 1a	\$	171,48
IV	FILETEADOR	\$	171,48
IV	CARGADOR DE HORNO	\$	171,48
IV	ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 1a	\$	171,48
IV	TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 1a	\$	171,48
IV	PASTERO O MOLINERO DE 1a	\$	171,48
IV	MOLDERO	\$	171,48
V	CLASIFICADOR	\$	187,78
VI	CONTROLADOR DE PROCESO	\$	204,10
VII	OFICIAL/A MODELISTA	\$	220,50





2) Período 01/01/2018 – 31/10/2018. A partir del 1° de enero de 2018 se incrementará en un porcentaje del 8% para los diez meses que van desde el 1° de enero de 2018 al 31 de octubre de 2018, porcentaje al que se le adicionará, si así se acuerda en el Consejo de Salarios del Grupo 9, Sub-Grupo 02-03 Cerámica, el correctivo resultante de la diferencia entre la inflación acaecida en el periodo 1° enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y el aumento de salario otorgado (7,82%), siendo el resultado de este ajuste igual a W2

Correctivo final del acuerdo. Si al 31 de octubre de 2018 la inflación acaecida, por el periodo 01/01/2018 – 31/10/2018, es mayor que el componente del salario acordado (8%), ese coeficiente será parte del ajuste a otorgarse el 1° de noviembre de 2018.

ARTICULO 5) Las partes acuerdan mantener en los dos periodos de ajustes el resultado de la equiparación acordada en el Acuerdo de Consejo de Salarios del 13 de marzo de 2014. Esta equiparación será en más o en menos según corresponda.

ARTÍCULO 6) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 7) PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Las partes ratifican el beneficio alcanzado en el Art. 9 del Acuerdo de Consejo de Salarios del 13 de marzo de 2014, en los mismos términos y condiciones.

La misma se ajustará en el mismo momento y porcentajes que correspondan a los ajustes salariales del Grupo 09 Sub- Grupo 02-03 Cerámica.

ARTÍCULO 8) SALUD LABORAL. El sector construcción ha tenido un compromiso a lo largo de la historia con la salud laboral y la seguridad industrial ejemplo de ello es el funcionamiento permanente de la tripartita de salud y seguridad desde hace tres décadas.

Dados los datos presentados acerca de la importante cantidad de trabajadores del sector que no logran jubilarse en condiciones normales y a los efectos de

promover insumos para atender un tema tan complejo; las partes acuerdan constituir una Comisión Bipartita en la rama de Cerámica, que asesore al Consejo de Salarios y si correspondiere a la Tripartita de Seguridad e Higiene.

Dicha Comisión estará constituida por 2 titulares y 2 suplentes por el sector empleador así como 2 titulares y 2 suplentes por el sector trabajador. Se invitará a participar al Poder Ejecutivo a la misma.

Tendrá como objetivo profundizar sobre los impactos en la salud del trabajador de la construcción.

Considerando el eventual deterioro para la salud de los trabajadores, el riesgo para su integridad física o psíquica las enfermedades que se producen con más frecuencia, la Comisión estudiará sobre la circunstancia de la posible relación del trabajo en la industria con el envejecimiento precoz.

La Comisión orientará las investigaciones que contribuyan a calibrar de manera adecuada dichas cuestiones y a proponer medidas que las atiendan.

El Fondo de Capacitación promoverá por consenso y por encargo del Consejo de Salarios los recursos que sean necesarios para el funcionamiento del ámbito.

ARTÍCULO 9) PROTOCOLO DE DETENCIÓN DE TAREAS. Las partes empleadora y trabajadora acuerdan que en un plazo no mayor a noventa días a partir de la firma del presente acuerdo, entregarán una propuesta de protocolo de detención de tareas al Consejo de Salarios del Grupo 09 para su aprobación.

ARTÍCULO 10) FORMACIÓN PROFESIONAL. Con el objetivo de continuar promoviendo y desarrollando una práctica de formación profesional a todos los niveles, contribuyendo "a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo, en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural", y teniendo en cuenta "el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad",

el presente acuerdo establece la creación de un sistema de generación de horas de formación profesional de acuerdo al siguiente detalle:

- Se creará un sistema de bolsa de horas acumulables, en el que todo trabajador del Grupo 9, Sub- Grupo 02-03 rama Cerámica, tendrá derecho a 1 hora de formación profesional por cada semana de trabajo efectivo.
- Esta hora se acumulará a los efectos de ser utilizada en los Cursos que oportunamente brinden las Instituciones de formación profesional asociadas al sector (FOCAP, INEFOP, CETP, otras) y reguladas por el FOCAP.
- Este beneficio de 1 Hora de formación profesional se generará si se obtiene el presentismo semanal, (Referencia: Ley 19.051).
- El trabajador podrá acumular horas sin distinción del centro de trabajo, o de la o las empresas en que haya trabajado, creándose para ello un Registro de Horas de formación profesional por parte del FOCAP.
- Las partes acuerdan un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo a los efectos de la creación del Registro antes mencionado.
- El beneficio de la bolsa de horas de formación profesional se originará a partir del 1º de julio de 2017.
- Las partes acuerdan crear una comisión que será integrada por 4 representantes del sector empleador y 4 representantes del sector trabajador. Dicha comisión elaborará un informe y una propuesta para ser presentado al Consejo de Salarios antes del 01/07/2017.
- Una vez publicado el acuerdo del Sector, comenzará a regir un plazo de 5 días hábiles para que las partes comuniquen sus respectivos representantes.

ARTÍCULO 11) PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CONFLICTOS. Con el fin de dar cumplimiento al Art. 26 del Acuerdo de Consejo de Salarios Grupo 09 sub-grupo 02-03 Cerámica de fecha 13 de marzo de 2014, y con el único objetivo de regular las instancias de negociación,

previas a la toma de medidas por cualquiera de las partes, es que se acuerda el presente protocolo:

- Los planteos y reclamos sobre los asuntos laborales que se efectúen serán canalizados a través de los mecanismos establecidos en las disposiciones siguientes con la finalidad de ordenar las discusiones.
- Invocado el Protocolo, las partes dejarán en suspenso las acciones que motivaron dicho acto mientras se transita por los mecanismos aquí previstos en el numeral 5.
- Durante el desarrollo del mismo, las partes se comprometen a no innovar hasta agotar las acciones previstas en el numeral 5.
- Las partes deben comunicar a la dirección del centro de trabajo, al delegado sindical del centro de trabajo, así como también al SUNCA y a las Cámaras Empresariales, según corresponda, los puntos que se consideren oportuno tratar.
- Dentro de las 48 hs. hábiles de presentado el mismo, se deberá abrir una instancia bipartita de negociación en el centro de trabajo entre los actores referidos en el punto 4. Esta tendrá como objetivo, analizar el o los temas planteados, evaluar su naturaleza (dentro del convenio o no) y la búsqueda de posibles soluciones.

Las partes de común acuerdo, podrán prorrogar esta instancia de negociación; continuar aplicando los siguientes numerales del presente protocolo, y en caso de no llegar a acuerdo dentro de las 48 hs. referidas, las mismas quedarán libradas a adoptar las medidas que entiendan conveniente.

- En cualquier caso se dejará constancia fehaciente de los puntos planteados por las partes.

Agotada la instancia bipartita prevista en el numeral 5 sin llegar a acuerdo, se pasará a una instancia tripartita en DINATRA, la que podrá contar con la presencia de las Cámaras Empresariales y el SUNCA.

- De no existir acuerdos en la instancia prevista en el numeral anterior, se citará a la Comisión de Conciliación regulada por el Art. 19 del acta de acuerdo del Consejo de Salarios la Industria de la Construcción, Grupo 09 Sub- Grupo 02-03 Cerámica del 25 de marzo de 2011.

Esta Comisión, tiene por finalidad, generar mecanismos de mediación y negociación que logren adecuar y dar funcionamiento a las Relaciones Laborales.

- Los plazos referidos en los puntos precedentes, serán prorrogables a petición de ambas partes.
- Durante todas las instancias de negociación, consecuencia de la aplicación del presente protocolo, ambas partes se comprometen a negociar de buena fe, con colaboración y consulta entre las mismas. Las negociaciones deben de apuntar a mejorar las Relaciones Laborales.

ARTÍCULO 12) TRABAJO MIGRANTE. Se crea un ámbito bipartito que estudie las características del trabajo migrante en la industria a los efectos de construir propuestas que atiendan esta problemática.

ARTÍCULO 13) TRABAJO INFORMAL. Se crea un ámbito bipartito con la finalidad de profundizar en el análisis de esta temática. Dicha comisión podrá invitar a participar a la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social, al Banco de Previsión Social entre otros.

El sector empleador y trabajador señalan que es necesario que los Organismos competentes pongan especial atención en acrecentar los mecanismos de control y fiscalización a los efectos de abatir la evasión de aportes

ARTICULO 14) MANO DE OBRA NACIONAL. Las partes acuerdan la creación de una comisión bipartita con el objetivo de elaborar propuestas para presentar en los ámbitos competentes, a efectos de generar una mayor presencia de productos nacionales. Asimismo, esta comisión podrá elaborar propuestas que analicen la trazabilidad de los materiales.

ARTÍCULO 15) INCLUSIÓN. La Industria de la Construcción ha demostrado un enorme compromiso en promover la inclusión de las personas con discapacidad.

Las licencias especiales acordadas en la negociación colectiva son una muestra de ello.

La incipiente pero importante promoción a la inclusión al ámbito laboral de personas en situación de discapacidad en la industria, es otro claro ejemplo del compromiso de las partes.

A los efectos de profundizar en esta temática que ofrece determinadas complejidades, se crea una comisión bipartita para la rama de Cerámica que trabaje sobre este aspecto.

ARTÍCULO 16) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan promover la igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector, en el marco de lo previsto en los Convenios Nos. 100 y 111 de la OIT, ratificados por la Ley 16.063. En este contexto, se acuerda lo siguiente:

- A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación y la no discriminación para el acceso a empleo.
- B) Prevenir y sancionar el acoso moral, laboral y sexual.
- C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.
- D) Promover un ámbito de negociación para instrumentar la aplicación en el sector de las leyes No. 16.045 de no discriminación por sexo y No. 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.
- E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a tales efectos el respeto al principio de igualdad, Ley 18.164, a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.

F) Cumplimiento de la Ley 17.242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos, cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).

G) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, se procederá al cambio de tareas sin ningún perjuicio moral, laboral y salarial, de acuerdo a lo previsto en la Ley 17.215 y siguiendo los lineamientos previstos por el Convenio No. 183 de la OIT.

H) Prohibición de exigir test de embarazo (Ley 18.868).

ARTÍCULO 17) BENEFICIOS Y COMPENSACIONES. Las partes acuerdan la creación de una Comisión que asesorará al Consejo de Salarios del Grupo 09 Sub- Grupo 02-03 Cerámica, sobre la aplicación de los diversos beneficios y compensaciones vigentes en la rama y sus diversas interpretaciones.

ARTÍCULO 18) EVALUACIÓN DE TAREAS. Se crea una Comisión asesora bipartita, integrada por un máximo de dos representantes por cada parte profesional, integrantes del Consejo de Salarios del Grupo 09 (Sub-grupo 01) dicha comisión tiene como objetivo acordar los mecanismos para desarrollar la evaluación de tareas de la rama.

Los recursos para el financiamiento de la evaluación de tareas de esta rama serán gestionados ante organismos internacionales y nacionales, incluido el FOCAP.

La Comisión creada deberá invitar a dos delegados de los trabajadores y empresarios del sector para que participen de las tareas.

ARTÍCULO 19) Las partes ratifican la vigencia de las normas comprendidas en los acuerdos de Consejo de Salarios, decretos del Poder Ejecutivo y todo acuerdo bipartito preexistentes a la firma del presente acuerdo, que comprendan la regulación de condiciones de trabajo y empleo, en lo que no resulten derogadas, modificadas o estén en contradicción con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 20) DECLARACIÓN. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

ARTÍCULO 21) PAGO DE LA RETROACTIVIDAD. La retroactividad generada con motivo del aumento a partir del 1º de enero de 2017, será exigible y pagada conjuntamente con la primera liquidación posterior a la publicación por parte del MTSS en su página Web siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas. En caso de que se publique dentro de las 72 horas el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación mensual.

ARTÍCULO 22) El sector empleador y trabajador declaran que, fueron convocadas en tiempo y forma, las empresas y sus trabajadores vinculados al sector objeto de esta negociación, no habiendo asistido a ninguna de las instancias de negociación ningún representante empresarial de ladrillo de campo, cerámica artesanal, productos de yeso, cerámica blanca, refractaria y gres.

ARTÍCULO 23) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

[Handwritten signature]
D. ARGENTINO

[Handwritten signature]

HUGO MENDEZ

[Handwritten signature]

JOSEVERA

[Handwritten signature]
CARLA SUBER

[Handwritten signature]
Wilson BAZILIO

[Handwritten signature]
Daniel Oteguay

[Handwritten signature]
RESQUOSA.

[Handwritten signature]
Dr. Esteban